

Directrices 8/2022 para determinar la autoridad de control principal de un responsable o encargado del tratamiento

Versión 2.0

Adoptadas el 28 de marzo de 2023

Translations proofread by EDPB Members.

This language version has not yet been proofread.

Historial de las versiones

Versión 1.0	10 de octubre de 2022	Adopción de las Directrices (versión actualizada de las directrices anteriores WP244 rev.01 adoptadas por el Grupo de Trabajo 29 y aprobadas por el CEPD el 25 de mayo de 2018) para una consulta pública específica.
Versión 2.0	28 de marzo de 2023	Adopción de las Directrices tras la consulta pública

Índice

0	Pr	refacio		4
1	D	etermi	nar la autoridad de control principal: conceptos clave	5
	1.1	«Tra	atamiento transfronterizo de datos personales»	5
1.2 Autoridad de control princ		1.1	«Afecta sustancialmente»	5
		Aut	oridad de control principal	6
		Esta	blecimiento principal	7
2	Pa	asos pa	ra determinar la autoridad de control principal	7
	2.1	Det	erminar el «establecimiento principal» para los responsables del tratamiento	7
		1.1 n los ca	Criterios para determinar el establecimiento principal del responsable del tratan sos en los que no sea el lugar de su administración central en el EEE	
	2.	1.2	Grupos empresariales	9
	2.	1.3	Corresponsables del tratamiento.	10
	2.2	Caso	os dudosos	10
	2.3	Enc	argado del tratamiento	11
3	0	tras cu	estiones pertinentes	12
	3.1	El pa	apel de la «autoridad de control interesada»	12
	3.2	Trat	amiento local	13
	3.3	Emp	oresas no establecidas en el EEE	13
Α	NEXC) — Pre	guntas para orientar la determinación de la autoridad de control principal	14
	1 tran		levando a cabo el responsable o el encargado del tratamiento un tratamiento rizo de datos personales?	14
	2	Cómo	determinar la «autoridad de control principal»	14
	3	¿Hay a	Ilguna «autoridad de control interesada»?	15

El Comité Europeo de Protección de Datos

Visto el artículo 70, apartado 1, letras e) y l), del Reglamento 2016/679/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en lo sucesivo, «RGPD»),

Visto el Acuerdo EEE, y en particular su anexo XI y su protocolo 37, modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 154/2018, de 6 de julio de 2018¹,

Vistos los artículos 12 y 22 de su Reglamento interno,

Vistas las Directrices del Grupo de Trabajo del artículo 29 para determinar la autoridad de control principal de un responsable o encargado del tratamiento, WP244 rev.01,

Vistas las Directrices 07/2020 del CEPD sobre los conceptos de «responsable del tratamiento» y «encargado del tratamiento» en el RGPD,

HA ADOPTADO LAS SIGUIENTES DIRECTRICES

O. PREFACIO

- 1. El 5 de abril de 2017, el Grupo de Trabajo del artículo 29 adoptó sus Directrices para determinar la autoridad de control principal de un responsable o encargado del tratamiento (WP244 rev.01)², que fueron aprobadas por el Comité Europeo de Protección de Datos (en lo sucesivo, «CEPD») en su primera reunión plenaria³. El presente documento es una versión ligeramente actualizada de dichas Directrices. Cualquier referencia a las Directrices para determinar la autoridad de control principal de un responsable o encargado del tratamiento (WP244 rev.01) del GT29 debe interpretarse, a partir de ahora, como una referencia a estas directrices del CEPD.
- 2. El CEPD ha observado que eran necesarias aclaraciones adicionales, en particular en relación con el concepto de establecimiento principal en el contexto de la corresponsabilidad del tratamiento y teniendo en cuenta las Directrices 07/2020 del CEPD sobre los conceptos de «responsable del tratamiento» y «encargado del tratamiento» en el RGPD⁴.
- 3. El apartado relativo a este asunto se ha revisado y actualizado, mientras que el resto del documento se ha mantenido sin cambios, salvo las modificaciones de redacción. La revisión se refiere, más concretamente, a la sección 2.1.3 sobre los corresponsables del tratamiento.

¹ Las referencias a los «Estados miembros» en el presente documento deben entenderse como referencias a los «Estados miembros del EEE».

² Disponible en http://ec.europa.eu/newsroom/article29/item-detail.cfm?item_id=611235.

³ Véase https://edpb.europa.eu/news/news/2018/endorsement-gdpr-wp29-guidelines-edpb_en.

⁴ Véanse las Directrices 07/2020 sobre los conceptos de «responsable del tratamiento» y «encargado de tratamiento» en el RGPD, versión 2.0, adopta das el 7 de julio de 2021, aparta dos 161, 162 y 166, disponibles en https://edpb.europa.eu/our-work-tools/our-documents/guidelines/guidelines-072020-concepts-controller-and-processor-gdpr es.

1. DETERMINAR LA AUTORIDAD DE CONTROL PRINCIPAL: CONCEPTOS CLAVE

1.1. «Tratamiento transfronterizo de datos personales»

- 4. La determinación de la autoridad de control principal es pertinente únicamente cuando un responsable o encargado del tratamiento esté llevando a cabo el tratamiento transfronterizo de datos personales. El artículo 4, apartado 23, del RGPD define el «tratamiento transfronterizo» como:
 - el tratamiento de datos personales realizado en el contexto de las actividades de establecimientos en más de un Estado miembro de un responsable o un encargado del tratamiento en la Unión, si el responsable o el encargado está establecido en más de un Estado miembro, o
 - el tratamiento de datos personales realizado en el contexto de las actividades de un único establecimiento de un responsable o un encargado del tratamiento en la Unión, pero que afecta sustancialmente o es probable que afecte sustancialmente a interesados en más de un Estado miembro.
- 5. Esto implica que, cuando una organización tenga establecimientos en Francia y en Rumanía, por ejemplo, y el tratamiento de datos personales tenga lugar en el contexto de sus actividades, dicho tratamiento constituirá un tratamiento transfronterizo.
- 6. Otra posibilidad es que la organización solo realice actividades de tratamiento en su establecimiento de Francia. Aun en ese caso, si la actividad afecta sustancialmente, o es probable que afecte sustancialmente, a interesados de Francia y Rumanía, entonces constituirá también un tratamiento transfronterizo.

1.1.1. «Afecta sustancialmente»

- 7. El RGPD no define los términos «sustancialmente» o «afecta». La intención del texto era garantizar que no todas las actividades de tratamiento, con *cualquier* efecto y que tengan lugar en el contexto de un único establecimiento, entran dentro de la definición de «tratamiento transfronterizo».
- 8. El significado más común de «sustancial» es el importante o esencial, a lo que en inglés se añade el sentido «de tamaño o cantidad considerables, bastante grande» o de «tener un valor sólido, con significado real, importante»⁵.
- 9. El significado más relevante del verbo «afectar» es «influir» o «dejar una huella importante en» algo. El sustantivo relacionado «efecto» significa entre otras cosas, «aquello que sigue por virtud de una causa» ⁶. Esto sugiere que, para que el tratamiento de datos afecte a alguien, debe tener algún tipo de repercusión en dicha persona. El tratamiento que no tiene un efecto sustancial en las personas no se incluye en la segunda parte de la definición de «tratamiento transfronterizo». No obstante, sí correspondería a la primera parte de la definición, según la cual, el tratamiento de datos personales tiene lugar en el contexto de las actividades de establecimientos de un responsable o un encargado del tratamiento en más de un Estado miembro en la Unión, cuando dicho responsable o encargado del tratamiento esté establecido en más de un Estado miembro.

Adoptadas 5

.

⁵ Oxford English Dictionary.

⁶ Diccionario de la lengua española, Real Academia Española.

- 10. El tratamiento puede incluirse en la segunda parte de la definición si existe la probabilidad de un efecto sustancial, no solo un efecto sustancial de hecho. Téngase en cuenta que «es probable» no implica que exista una posibilidad remota de un efecto sustancial, sino que es más probable que dicho efecto se produzca que no que deje de producirse. Por otra parte, implica también que las personas no tienen que verse afectadas de hecho: la probabilidad de un efecto sustancial es suficiente para que el tratamiento se considere «tratamiento transfronterizo».
- 11. El hecho de que una operación de tratamiento de datos pueda implicar el tratamiento de una cantidad de datos de personas físicas, incluso de una gran cantidad de datos, en una serie de Estados miembros, no supone necesariamente que el tratamiento tenga o que sea probable que tenga un efecto sustancial. El tratamiento que no tenga un efecto sustancial no constituye un tratamiento transfronterizo a efectos de la segunda parte de la definición, independientemente del número de personas a las que afecte.
- 12. Las autoridades de control interpretarán caso por caso la expresión «afecta sustancialmente». Tendremos en cuenta el contexto del tratamiento, el tipo de datos, el objeto del tratamiento y factores tales como si el tratamiento:
 - o causa o es probable que cause perjuicios, pérdida o sufrimiento a las personas;
 - o tiene o es probable que tenga un efecto real en cuanto a la limitación de derechos o a la negación de una oportunidad;
 - o afecta o es probable que afecte a la salud, el bienestar o la tranquilidad de las personas;
 - afecta o es probable que afecte a la situación o circunstancias financieras o económicas de las personas;
 - o deja a las personas a merced de la discriminación o el tratamiento injusto;
 - implica el análisis de categorías especiales de datos personales u otros datos intrusivos, en particular, los datos personales de niños;
 - o produce o es probable que produzca un cambio significativo en el comportamiento de las personas;
 - o tiene consecuencias improbables, imprevistas o indeseadas para las personas;
 - o produce vergüenza u otros resultados negativos, incluidos daños a la reputación; o
 - o implica el tratamiento de una amplia gama de datos personales.
- 13. En última instancia, la prueba del «efecto sustancial» tiene como fin garantizar que únicamente se requiera la cooperación formal de las autoridades de control a través del mecanismo de coherencia del RGPD «cuando una autoridad de control prevea adoptar una medida dirigida a producir efectos jurídicos en lo que se refiere a operaciones de tratamiento que afecten sustancialmente a un número significativo de interesados en varios Estados miembros»⁷.

1.2. Autoridad de control principal

14. Dicho de manera sencilla, una «autoridad de control principal» es la autoridad que asume la responsabilidad principal sobre una actividad de tratamiento transfronterizo, por ejemplo, cuando un interesado presenta una queja sobre el tratamiento de sus datos personales.

⁷ Véase el considerando 135 del RGPD.

- 15. La autoridad de control principal coordinará cualquier investigación, haciendo partícipes a otras autoridades de control «interesadas».
- 16. La determinación de la autoridad de control principal depende de la determinación de la ubicación del «establecimiento principal» o del «establecimiento único» del responsable del tratamiento en la UE. El artículo 56 del RGPD establece lo siguiente:
 - la autoridad de control del establecimiento principal o del único establecimiento del responsable o del encargado del tratamiento será competente para actuar como autoridad de control principal para el tratamiento transfronterizo realizado por parte de dicho responsable o encargado con arreglo al procedimiento [de cooperación]establecido en el artículo 60.

1.3. Establecimiento principal

- 17. El artículo 4, apartado 16, del RGPD establece que por «establecimiento principal» se entenderá:
 - en lo que se refiere a un responsable del tratamiento con establecimientos en más de un Estado miembro, el lugar de su administración central en la Unión, salvo que las decisiones sobre los fines y los medios del tratamiento se tomen en otro establecimiento del responsable en la Unión y este último establecimiento tenga el poder de hacer aplicar tales decisiones, en cuyo caso el establecimiento que haya adoptado tales decisiones se considerará establecimiento principal;
 - en lo que se refiere a un encargado del tratamiento con establecimientos en más de un Estado miembro, el lugar de su administración central en la Unión o, si careciera de esta, el establecimiento del encargado en la Unión en el que se realicen las principales actividades de tratamiento en el contexto de las actividades de un establecimiento del encargado en la medida en que el encargado esté sujeto a obligaciones específicas con arreglo al presente Reglamento;

PASOS PARA DETERMINAR LA AUTORIDAD DE CONTROL PRINCIPAL

2.1. Determinar el «establecimiento principal» para los responsables del tratamiento

- 18. Con el fin de determinar dónde se encuentra el establecimiento principal es necesario, en primer lugar, determinar la administración central del responsable del tratamiento en el EEE, si la hubiera. El enfoque sugerido en el RGPD es que la administración central en la UE es el lugar en el que se toman las decisiones relativas a los fines y medios del tratamiento de datos personales, y este lugar tiene poder para hacer aplicar tales decisiones.
- 19. La esencia del principio de la autoridad principal en el RGPD es que el control del tratamiento transfronterizo debe estar dirigido por una única autoridad de control en la UE. En los casos en los que las decisiones relativas a distintas actividades de tratamiento transfronterizo se adopten en la administración central en la UE, habrá una única autoridad de control principal para las diferentes actividades de tratamiento de datos realizadas por la empresa multinacional. No obstante, puede haber casos en los que un establecimiento distinto del situado en el lugar de la administración central tome decisiones autónomas relativas a los fines y medios de una actividad de tratamiento concreta. Esto significa que puede haber situaciones en las que pueda determinarse más de una autoridad de control principal, es decir, casos en los que una empresa multinacional decida contar con centros de toma de decisiones separados, en distintos países, para diferentes actividades de tratamiento.
- 20. Conviene recordar que cuando una empresa multinacional centralice todas sus decisiones con respecto a los fines y medios de las actividades de tratamiento en uno de sus establecimientos en el

EEE (y dicho establecimiento tenga poder para hacer aplicar tales decisiones), solo se determinará una autoridad de control principal para dicha multinacional.

- 21. En esas situaciones, será esencial que las empresas determinen con precisión dónde se toman las decisiones relativas a los fines y medios del tratamiento. La correcta determinación del establecimiento principal redunda en interés de los responsables y los encargados del tratamiento ya que aporta claridad en cuanto a la autoridad de control con la que tienen que tratar con respecto a sus diversas obligaciones de cumplimiento en virtud del RGPD. Entre ellas se incluyen, cuando corresponda, la designación de un delegado de protección de datos o las consultas relativas a actividades de tratamiento que conlleven un riesgo que el responsable no pueda mitigar por medios razonables. Las correspondientes disposiciones del RGPD pretenden facilitar la gestión de estas tareas de cumplimiento.
- 22. Los siguientes ejemplos lo ilustran:

<u>Ejemplo 1</u>: Un minorista de alimentación tiene su sede (es decir, su «lugar de administración central») en Róterdam, Países Bajos. Tiene establecimientos en algunos otros países del EEE que están en contacto con personas de dichos países. Todos los establecimientos utilizan el mismo programa informático para el tratamiento de los datos personales de los consumidores con fines de mercadotecnia. Todas las decisiones sobre los fines y los medios del tratamiento de los datos personales de los consumidores con fines de mercadotecnia se adoptan en la sede de Róterdam. Esto quiere decir que la autoridad de control principal de la empresa para dicha actividad de tratamiento transfronterizo será la autoridad de control neerlandesa.

<u>Ejemplo 2</u>: Un banco tiene su sede corporativa en Fráncfort y todas⁸ sus actividades de tratamiento de datos se organizan desde allí, pero su departamento de seguros está en Viena. Si el establecimiento de Viena tiene poder para decidir sobre todas las actividades de tratamiento de datos relacionadas con los seguros y para hacer cumplir dichas decisiones en todo el EEE, entonces, según lo previsto en el artículo 4, apartado 16, del RGPD, la autoridad de control austriaca sería la autoridad de control principal con respecto al tratamiento transfronterizo de datos personales relativos a seguros, y las autoridades alemanas (autoridad de control de Hesse) supervisarían el tratamiento de los datos personales con fines bancarios, independientemente de dónde se encuentren los clientes⁹.

2.1.1. Criterios para determinar el establecimiento principal del responsable del tratamiento en los casos en los que no sea el lugar de su administración central en el EEE

23. El considerando 36 del RGPD resulta de utilidad para aclarar el factor fundamental que debe utilizarse para determinar el establecimiento principal si no es aplicable el criterio de la administración central. Esto supone señalar dónde tiene lugar el ejercicio real y efectivo de las actividades de gestión que determinan las decisiones principales con respecto a los fines y los medios del tratamiento, mediante acuerdos estables. El considerando 36 del RGPD establece que: «La presencia y utilización de medios

⁸ En el contexto del tratamiento de datos personales con fines bancarios, el CEPD reconoce que estas actividades de tratamiento persiguen muchos fines diferentes. No obstante, en aras de la simplicidad, el CEPD aborda todas el las como un finúnico. Lo mismo ocurre con el tratamiento que se realiza a efectos de seguros.

⁹ Debe recordarse también que el RGPD prevé la posibilidad de supervisión local en casos es pecíficos. Véase el considerando 127: «Cada autoridad de control que **no actúa como autoridad principal debe ser competente para tratar asuntos locales** en los que, si bien el responsable o el encargado del tratamiento está establecido en más de un Estado miembro, el objeto del tratamiento específico se refiere **exclusivamente al tratamiento efectuado en un único Estado miembro y afecta exclusivamente a interesados de ese único Estado miembro, por ejemplo cuando el tratamiento tiene como objeto datos personales de empleados en el contexto es pecífico de empleo de un Estado miembro». Este principio supone que la supervisión de los datos de RRHH vinculados al contexto del empleo local podría corresponder a varias autoridades de control.**

técnicos y tecnologías para el tratamiento de datos personales o las actividades de tratamiento no constituyen, en sí mismas, establecimiento principal y no son, por lo tanto, criterios determinantes de un establecimiento principal».

- 24. El propio responsable del tratamiento determina dónde se encuentra su establecimiento principal y, por consiguiente, qué autoridad de control es la autoridad principal. No obstante, esta decisión puede ser posteriormente cuestionada por la autoridad de control interesada.
- 25. Los factores que aparecen a continuación son útiles a la hora de determinar la ubicación del establecimiento principal del responsable, de conformidad con lo dispuesto en el RGPD, en los casos en los que no coincida con la ubicación de su administración central en el EEE.
 - o ¿Dónde se da la aprobación definitiva a las decisiones acerca de los fines y medios del tratamiento?
 - ¿Dónde se toman las decisiones sobre las actividades empresariales que suponen tratamiento de datos?
 - o ¿Dónde reside el poder para que las decisiones se cumplan de modo efectivo?
 - o ¿Dónde se encuentra el director (o los directores) con la responsabilidad de gestión global para el tratamiento transfronterizo?
 - ¿Dónde está el responsable o el encargado del tratamiento registrado como empresa, si se trata de un único territorio?
- 26. Téngase en cuenta que esta lista no es exhaustiva. Pueden existir otros factores relevantes dependiendo del responsable del tratamiento o de la actividad de tratamiento en cuestión. Si una autoridad de control tiene motivos para dudar de que el establecimiento determinado por el responsable del tratamiento sea en realidad el establecimiento principal a efectos del RGPD, podrá, por supuesto, exigir a dicho responsable que facilite la información adicional necesaria para demostrar dónde está situado su establecimiento principal.

2.1.2. Grupos empresariales

- 27. Cuando el tratamiento lo realiza un grupo empresarial que tiene su sede en el EEE, se presupone que el establecimiento de la empresa que ejerce el control global es el centro de la toma de decisiones con respecto al tratamiento de datos personales, y por tanto, se considerará el establecimiento principal del grupo, excepto en los casos en los que las decisiones sobre los fines y los medios del tratamiento se adopten en otro establecimiento. La empresa matriz o sede operativa del grupo empresarial en el EEE será probablemente el establecimiento principal, ya que ese sería el lugar de su administración central.
- 28. La referencia hecha en la definición al lugar de la administración central de un responsable del tratamiento tiene sentido para organizaciones que tengan una sede centralizada de toma de decisiones y una estructura de sucursales. En esos casos resulta claro que el poder para la toma de decisiones sobre el tratamiento transfronterizo de datos, y para que estas se cumplan, reside en la sede central de la empresa. En tales casos, determinar la ubicación del establecimiento principal y, por tanto, qué autoridad de control es la autoridad de control principal, resulta sencillo. Sin embargo, el sistema de decisión de un grupo de empresas puede ser más complejo y conferir a diferentes establecimientos la potestad de tomar decisiones independientes en relación con el tratamiento transfronterizo. Los criterios mencionados anteriormente deberían ayudar a los grupos empresariales a determinar su establecimiento principal.

2.1.3. Corresponsables del tratamiento

- 29. El RGPD no aborda de manera específica la cuestión de la designación de una autoridad de control principal cuando dos o más responsables del tratamiento establecidos en el EEE determinan conjuntamente los fines y los medios del tratamiento (es decir, en caso de corresponsables). El artículo 26, apartado 1, así como el considerando 79, dejan claro que, en los casos en los que haya corresponsables del tratamiento, estos determinarán de modo transparente y de mutuo acuerdo sus responsabilidades respectivas en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el RGPD.
- 30. Como recuerda el CEPD en sus Directrices sobre el concepto de responsable y encargado del tratamiento 10, los corresponsables del tratamiento deben establecer «quién hace qué» acordando entre ellos quién tendrá que llevar a cabo cada tarea, a fin de garantizar que el tratamiento cumple las obligaciones aplicables en virtud del RGPD en relación con el tratamiento conjunto en cuestión.
- 31. Las medidas de cumplimiento y las obligaciones conexas que los corresponsables del tratamiento deben tener en cuenta a la hora de determinar sus responsabilidades respectivas, además de aquellas específicamente mencionadas en el artículo 26, apartado 1, del RGPD, incluyen, entre otras, la organización del contacto con los interesados y las autoridades de control.
- 32. Debe recordarse que las autoridades de control no están vinculadas por los términos de dicho acuerdo, ni en lo que respecta a la calificación de las partes como corresponsables del tratamiento ni en lo referente al punto de contacto designado¹¹.
- 33. Además, el poder de decisión de los corresponsables del tratamiento no incluye la determinación de la autoridad de control competente con arreglo a los artículos 55 y 56 del RGPD, ni la capacidad de estas autoridades de control para ejercer sus funciones y poderes, tal como se describe en los artículos 57 y 58 del RGPD.
- 34. El concepto de establecimiento principal está vinculado, en virtud del RGPD, a un único responsable del tratamiento y no puede ampliarse a una situación de corresponsabilidad del tratamiento. Esto se entiende sin perjuicio de la posibilidad de que cada corresponsable del tratamiento tenga su propio establecimiento principal. En otras palabras, el establecimiento principal de un responsable del tratamiento no puede considerarse el establecimiento principal de los corresponsables para el tratamiento realizado bajo su control conjunto. Por lo tanto, los corresponsables del tratamiento no pueden designar (entre los establecimientos en los que se toman decisiones sobre los fines y los medios del tratamiento) un establecimiento principal que sea común a ambos corresponsables.

2.2. Casos dudosos

35. Habrá situaciones dudosas y complejas en las que sea difícil identificar el establecimiento principal o determinar dónde se toman las decisiones sobre el tratamiento de datos. Este podría ser el caso cuando exista una actividad de tratamiento transfronterizo y el responsable del tratamiento esté establecido en diversos Estados miembros, pero no exista una administración central en el EEE y ninguno de los establecimientos del EEE adopte decisiones sobre el tratamiento (es decir, las decisiones se adopten exclusivamente fuera del EEE).

¹⁰ Véanse las Directrices 07/2020 sobre los conceptos de «responsable del tratamiento» y «encargado del tratamiento» en el RGPD, a partados 161, 162 y 166.

¹¹ Véanse las Directrices 07/2020 sobre los conceptos de «responsable del tratamiento» y «encargado del tratamiento» en el RGPD, a partado 191.

- 36. En ese caso, la empresa que realiza el tratamiento transfronterizo puede tener interés en ser regulada por una autoridad principal con el fin de beneficiarse del principio de ventanilla única. Sin embargo, el RGPD no ofrece una solución para una situación como esta. En estas circunstancias, la empresa debe designar el establecimiento que tenga autoridad para ejecutar decisiones sobre la actividad de tratamiento y para hacerse responsable de ella, lo que incluye disponer de suficientes activos, como su establecimiento principal. Si la empresa no designa un establecimiento principal de ese modo, no será posible designar una autoridad principal. Las autoridades de control podrán siempre investigar más a fondo cuando proceda.
- 37. El RGPD no permite «foros de conveniencia». Si una empresa afirma que su establecimiento principal está en un Estado miembro, pero en él no se produce ninguna actividad efectiva y real de toma de decisiones sobre el tratamiento de datos personales, las correspondientes autoridades de control (o, en última instancia, el CEPD 12) decidirán qué autoridad de control es la «principal», utilizando criterios objetivos y examinando las pruebas. El proceso de determinar dónde se encuentra el establecimiento principal puede requerir una investigación activa y cooperación entre las autoridades de control. Las conclusiones no pueden basarse exclusivamente en declaraciones de la organización sometida a examen. La carga de la prueba recaerá, en última instancia, en los responsables y encargados del tratamiento, quienes deberán demostrar a las autoridades de control pertinentes dónde se toman las decisiones relevantes sobre el tratamiento y dónde reside el poder para hacer cumplir dichas decisiones. Los registros efectivos de la actividad de tratamiento de datos contribuirán a que tanto las organizaciones como las autoridades de control determinen la autoridad de control principal. La autoridad de control principal, o las autoridades de control afectadas, podrán refutar el análisis del responsable del tratamiento sobre la base de un examen objetivo de los hechos pertinentes, solicitando información adicional cuando sea necesario.
- 38. En algunos casos las autoridades de control pertinentes pedirán al responsable que proporcione pruebas claras, en consonancia con las directrices del CEPD, de dónde se encuentra el establecimiento principal, o dónde se adoptan las decisiones sobre una actividad concreta de tratamiento de datos. Se dará suficiente importancia a estas pruebas y las autoridades de control implicadas cooperarán para decidir cuál de ellas dirige las investigaciones. Estos casos solo se remitirán al CEPD para que este decida en virtud del artículo 65, apartado 1, letra b), del RGPD, cuando las autoridades de control tengan opiniones divergentes con respecto a la determinación de la autoridad de control principal. No obstante, en la mayoría de los casos, el CEPD espera que las autoridades de control pertinentes sean capaces de acordar un modo de proceder mutuamente satisfactorio.

2.3. Encargado del tratamiento

- 39. El RGPD permite también beneficiarse del sistema de ventanilla única a los encargados del tratamiento que estén sujetos al RGPD y tengan establecimientos en más de un Estado miembro.
- 40. El artículo 4, apartado 16, letra b), del RGPD dispone que el establecimiento principal del encargado del tratamiento será el lugar de su administración central en la UE o, si careciera de esta, el establecimiento en la Unión en el que se realicen las principales actividades de tratamiento (del encargado del tratamiento).
- 41. No obstante, de conformidad con el considerando 36 del RGPD, en los casos en los que participen tanto el responsable como el encargado del tratamiento, la autoridad de control principal competente debe ser la autoridad de control principal del responsable del tratamiento. En esta situación, la

¹² Véase el apartado 35 a continuación.

autoridad de control del encargado del tratamiento será una «autoridad de control interesada» y deberá participar en el procedimiento de cooperación. Esta norma se aplicará únicamente cuando el responsable esté establecido en el EEE. En los casos en los que los responsables estén sometidos al RGPD sobre la base del artículo 3, apartado 2, no estarán sujetos al mecanismo de ventanilla única. Un encargado, por ejemplo, un proveedor de servicios en la nube de gran volumen, puede prestar servicios a múltiples responsables situados en distintos Estados miembros. En esos casos, la autoridad de control principal será la autoridad de control competente para actuar como autoridad principal para el responsable. En efecto, esto quiere decir que un encargado del tratamiento puede tener que tratar con múltiples autoridades de control.

3. OTRAS CUESTIONES PERTINENTES

3.1. El papel de la «autoridad de control interesada»

42. El artículo 4, apartado 22, del RGPD, se refiere a la «autoridad de control interesada» como:

la autoridad de control a la que afecta el tratamiento de datos personales debido a que: a) el responsable o el encargado del tratamiento está establecido en el territorio del Estado miembro de esa autoridad de control; b) los interesados que residen en el Estado miembro de esa autoridad de control se ven sustancialmente afectados o es probable que se vean sustancialmente afectados por el tratamiento, o c) se ha presentado una reclamación ante esa autoridad de control;

- 43. El concepto de autoridad de control interesada pretende garantizar que el modelo de «autoridad de control principal» no impida a otras autoridades de control expresar su opinión sobre el modo de abordar un asunto cuando, por ejemplo, personas que residen fuera de la jurisdicción de la autoridad de control principal se vean afectadas sustancialmente por la actividad de tratamiento de los datos. Por lo que respecta al factor a) anteriormente mencionado, se aplican las mismas consideraciones que para la determinación de una autoridad principal. Cabe señalar que en la letra b), el interesado debe simplemente residir en el Estado miembro en cuestión; no tiene que ser ciudadano de ese Estado. Por lo general, en lo que respecta a la letra c), será fácil determinar, de hecho, si una autoridad de control concreta ha recibido una queja.
- 44. El artículo 56, apartados 2 y 5, del RGPD establece que una autoridad de control interesada asuma la función de ocuparse de un caso sin ser la autoridad de control principal. Cuando una autoridad de control principal decida no tratar un caso, lo tratará la autoridad de control interesada que haya informado a la principal. Esto es conforme a los procedimientos establecidos en el artículo 61 (asistencia mutua) y en el artículo 62 (operaciones conjuntas de las autoridades de control) del RGPD. Este podría ser el caso, por ejemplo, si una empresa de mercadotecnia cuyo establecimiento principal esté en París lanza un producto que afecta únicamente a interesados residentes en Portugal. En dicho caso, las autoridades de control francesa y portuguesa podrían acordar que es adecuado que la autoridad de control de Portugal se ocupe preferentemente de este asunto. Las autoridades de control pueden pedir a los responsables del tratamiento que proporcionen información para aclarar sus acuerdos corporativos. Dado que la actividad de tratamiento tiene únicamente un efecto local, es decir, en personas que residen en Portugal, las autoridades de control francesa y portuguesa tienen la capacidad de decidir qué autoridad de control debe ocuparse del asunto, de conformidad con el considerando 127 del RGPD.
- 45. El RGPD exige a las autoridades de control principal e interesada que cooperen, con el debido respeto hacia sus opiniones mutuas, con el fin de garantizar que un asunto se investigue y se resuelva a entera satisfacción de ambas autoridades, y con una solución efectiva para los interesados. Las autoridades

de control deben esforzarse por acordar una forma de proceder aceptable para ambas partes. El mecanismo de coherencia formal solo debe invocarse cuando la cooperación no logre un resultado mutuamente aceptable.

- 46. La aceptación mutua de las decisiones puede aplicarse a las conclusiones sustantivas, pero también al modo de proceder acordado, incluida la actividad de ejecución (p. ej. investigación exhaustiva o investigación de alcance limitado). También puede aplicarse a una decisión de no tratar un caso de conformidad con el RGPD, por ejemplo, debido a una política formal de priorización o porque haya otras autoridades interesadas, tal y como se ha descrito anteriormente.
- 47. Una evolución consensuada y la buena voluntad entre las autoridades de control son esenciales para el éxito de los procedimientos de cooperación y coherencia del RGPD.

3.2. Tratamiento local

48. La actividad local de tratamiento de datos no se incluye en las disposiciones sobre cooperación y coherencia del RGPD. Las autoridades de control respetarán la competencia de cada una para ocuparse a escala local de las actividades locales de tratamiento de datos. El tratamiento realizado por autoridades públicas se tratará siempre a escala «local».

3.3. Empresas no establecidas en el EEE

49. El mecanismo de cooperación y coherencia del RGPD se aplica únicamente a los responsables que cuenten con un establecimiento, o establecimientos, en el EEE. Si una empresa no tiene establecimiento en el EEE, la mera presencia de un representante en un Estado miembro no pone en marcha el sistema de ventanilla única. Esto implica que los responsables que no tengan establecimiento en el EEE deben tratar con las autoridades de control locales en cada Estado miembro en el que desarrollen actividad, a través de su representante local.

Por el Comité Europeo de Protección de Datos

La Presidenta

(Andrea Jelinek)

ANEXO — PREGUNTAS PARA ORIENTAR LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD DE CONTROL PRINCIPAL

- 1. ¿Está llevando a cabo el responsable o el encargado del tratamiento un tratamiento transfronterizo de datos personales?
- **a.** Sí, en los casos en que:
 - el responsable o el encargado del tratamiento está establecido en más de un Estado miembro, y
 - el tratamiento de datos personales tiene lugar en el contexto de actividades de establecimientos que se encuentran en más de un Estado miembro.
 - En este caso, diríjase a la sección 2.
- **b.** Sí, en los casos en que:
 - el tratamiento de datos personales tiene lugar en el contexto de las actividades del único establecimiento en el EEE del responsable o el encargado del tratamiento, pero:
 - afecta sustancialmente o es probable que afecte sustancialmente a personas de más de un Estado miembro.
 - En este caso, la autoridad principal será la autoridad del único establecimiento del responsable o el encargado del tratamiento en un único Estado miembro. Lógicamente, este es el establecimiento principal del responsable o el encargado, ya que es su único establecimiento.
- 2. Cómo determinar la «autoridad de control principal»
- **a.** En un caso en el que únicamente intervenga un responsable del tratamiento:
 - i. identificar el lugar de la administración central del responsable del tratamiento en el EEE;
 - ii. la autoridad de control del país en el que esté situado el lugar de la administración central será la autoridad de control principal.

No obstante:

- iii. si las decisiones sobre los fines y los medios del tratamiento se toman en otro establecimiento en el EEE, y dicho establecimiento tiene poder para hacer cumplir dichas decisiones, entonces la autoridad principal será la autoridad del país en el que se encuentre dicho establecimiento.
- **b.** En un caso en el que intervengan un responsable y un encargado del tratamiento:
 - i. comprobar si el responsable está establecido en el EEE y sometido al sistema de ventanilla única. En caso afirmativo,
 - **ii.** determinar la autoridad de control del responsable del tratamiento. Dicha autoridad será también la autoridad de control principal del encargado del tratamiento.
 - iii. La autoridad de control competente (no principal) para el encargado del tratamiento será una «autoridad interesada», véase la sección 3 más adelante.
- **c.** <u>En un caso en el que intervenga únicamente un encargado del tratamiento:</u>

- i. identificar el lugar de su administración central en el EEE;
- ii. si el encargado del tratamiento no tiene administración central en el EEE, determinar el establecimiento del EEE en el que se realicen las principales actividades de tratamiento.

d. En un caso en el que intervengan corresponsables:

- i. comprobar si los corresponsables están establecidos en el EEE;
- ii. identificar el lugar de administración central en el EEE de cada corresponsable del tratamiento (cuando proceda);
- iii. la autoridad de control del país en el que esté situado el lugar de su administración central será la autoridad de control principal del corresponsable del tratamiento.

3. ¿Hay alguna «autoridad de control interesada»?

Una autoridad será una «autoridad interesada»:

- cuando el responsable o el encargado del tratamiento cuente con un establecimiento en su territorio; o:
- cuando los interesados de su territorio se vean afectados sustancialmente o sea probable que se vean afectados sustancialmente por el tratamiento; o:
- cuando se reciba una queja de una autoridad determinada.